



**EXCMAS. DIPUTACIONES PROVINCIALES
ILMO./ILMA. SR./SRA. PRESIDENTE**

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 1614/2025

Asunto: Derecho de reserva de plazas de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida en lugar próximo al puesto de trabajo / requisito de residencia efectiva en el municipio

Ilmo. Sr./Ilma. Sra:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de oficio que se ha abierto en esta Institución con el número y asunto arriba indicado.

En Castilla y León la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, en su artículo 15, exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos de las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas con movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional.

Se parte de la idea de que las personas con movilidad reducida se hallan en situación de inferioridad respecto del resto de la población por sus especiales circunstancias físicas y psíquicas, que conforman una desigualdad de hecho que es causa de una desventaja inicial, en muchos casos imposible de superar. Ello impone necesariamente el fomento de la igualdad, tendiendo hacia la denominada “discriminación positiva”, que se plasma en nuestro ordenamiento jurídico, entre otras medidas, en la reserva de plazas específicas en todas las zonas de estacionamiento de vehículos.

Ahora bien, la posibilidad de estacionar en tales plazas solo resulta factible mediante la obtención de la correspondiente tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida.

Así, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial¹, vino en su momento a imponer a todos los municipios la obligación de conceder una tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad, con problemas

¹ Derogada por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Norma en la que también se apuesta por el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad.



graves de movilidad, y con validez en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1998².

En este contexto normativo fueron surgiendo diferentes regulaciones en todo el territorio nacional, derivando en diferencias en cuanto a los requisitos de concesión de la tarjeta, a su uso y a los derechos asociados a su otorgamiento y, por tanto, en situaciones muy diferentes para una misma persona con discapacidad según su residencia o según el lugar al que aquella se desplazara por motivos laborales.

Pero a partir de 2014, con el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, se regularon ya unas condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, con la finalidad de asegurar la igualdad en todo el territorio nacional y garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos en cualquier lugar de nuestro país.

Específicamente, conviene resaltar lo dispuesto en su artículo 7.1 a), que establece, junto al derecho a la utilización de estas plazas reservadas por parte de los titulares de estas tarjetas, el derecho a la reserva de una plaza de aparcamiento nominativa, previa solicitud a la administración y justificación de la necesidad, en un lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo.

“Artículo 7 Derechos de los titulares y limitaciones de uso

1. Los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el territorio nacional siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo:

a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud a la administración correspondiente y justificación de la necesidad de acuerdo con las condiciones que establezcan las administraciones autonómica o local, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad”.

Esto es, la normativa estatal vigente no solamente establece para los titulares de la citada tarjeta la posibilidad de utilizar las plazas específicas creadas para el aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, sino que también **recoge su derecho a la reserva y concesión de una plaza personalizada o nominativa de esta tipología próxima a su lugar de residencia o de trabajo, en caso de estar acreditada su necesidad conforme con las condiciones que establezcan las administraciones autonómica o local.**

² Recomendación que dispuso la creación de una tarjeta de aparcamiento para las personas con movilidad reducida. Esta tarjeta permite a la persona con discapacidad (o si no conduce, al conductor que le acompañe) aparcar en las zonas restringidas, ya sea en plazas reservadas para este colectivo como en plazas específicas.



Pues bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, muchos Ayuntamientos de Castilla y León³ (al igual que ha ocurrido en el resto de Comunidades autónomas) han aprobado sus propias ordenanzas para regular en su municipio la concesión y uso de la tarjeta de estacionamiento para vehículos con personas con movilidad reducida, estableciendo, así, las condiciones específicas para el ejercicio del derecho de reserva de una plaza de aparcamiento nominativa.

Entre estas condiciones establecidas por algunos Ayuntamientos, para la concesión de las reservas nominales de aparcamiento, resulta controvertida la exigencia del requisito de la residencia efectiva de la persona con discapacidad en el municipio.

No obstante, las posibles dudas sobre este extremo han sido resueltas muy recientemente por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia 688/2025, de 4 de junio, en la que el Alto Tribunal rechaza que la competencia municipal pueda introducir un criterio diferenciador por razón del lugar donde residen las personas con discapacidad, prescindiendo del lugar en que trabajan. Anula, así, la denegación presunta de una solicitud de reserva de plaza de estacionamiento de carácter nominal solicitada en el municipio del centro de trabajo del solicitante (con residencia en una localidad vecina), considerando que la condición impuesta en la ordenanza municipal de aplicación al caso sobre la residencia efectiva de esta persona en ese municipio (al que la misma se desplazaba a diario para realizar su trabajo) no encuentra cobertura legal en la normativa vigente.

Este fallo judicial viene, así, a declarar que el ejercicio de las competencias municipales tiene su ámbito de actuación no solo en relación con los residentes, sino también para las personas con discapacidad y movilidad reducida que tengan su puesto de trabajo en el municipio, aunque no estén empadronados en ese municipio, de forma que el ejercicio de dicha competencia municipal no puede determinar una limitación de los derechos de estos ciudadanos por el hecho de no residir en el municipio. Textualmente:

“... las competencias municipales se ejercen dentro del término municipal, según señala el artículo 12 de la Ley de Bases de Régimen Local, pero no únicamente para los que están empadronados en Irún, sino también para las personas con discapacidad y movilidad reducida que tienen allí su puesto de trabajo, y que no pierden tal condición por residir en un municipio limítrofe. Sin que la prestación de los servicios municipales ni la autonomía local puedan avalar la tesis contraria a la que exponemos. Del mismo modo

³ Precepto en el que se establece que corresponde a los municipios la regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.



que, aunque la concesión de la autorización tenga un carácter reglado, los requisitos establecidos deben ser acordes con la norma de cobertura, que garantiza una interpretación que no resulte incompatible con su contenido”.

En efecto, el referido artículo 7.1.a) del Real Decreto 1056/2014, se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 149.1 CE (que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, según establece la disposición final primera de la citada norma reglamentaria), de forma que se refiere tanto al domicilio como al puesto de trabajo de aquellos que contribuyen al desarrollo y mejora de la localidad en la que prestan sus servicios. Así, la integración social que ampara el derecho a la concesión de la tarjeta de estacionamiento para las personas con movilidad reducida es transgredida cuando se imponen barreras que carecen cobertura legal.

Ciertamente, como proclama la misma Sentencia, el marco normativo desarrollado en materia de protección de las personas con discapacidad tiene como finalidad eliminar o mitigar las dificultades con las que se encuentra esa población, garantizando su plena inclusión en la sociedad. Basta destacar el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que recoge, como medida de acción positiva, la obligación de los ayuntamientos de adoptar las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad o movilidad reducida, por razón de su discapacidad. Ello en consonancia con el contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴, que pretende la supresión de cuantas barreras impidan la integración social de esta parte de la población.

Además, el diseño que se impone reglamentariamente a estas plazas debe tener en cuenta, ya desde su configuración, que sirven a una concreta finalidad: hacer posible que las personas con discapacidad que presentan movilidad reducida puedan tener una vida digna, de tal manera que tengan un fácil acceso a aspectos sencillos y cotidianos de la vida diría, como residir y trabajar; esto es, que el acceso a la “residencia”, pero también a los “lugares de trabajo” se vea favorecido por las correspondientes reservas de estacionamiento nominal. Y así, se insiste en que para los titulares de la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles de personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, se impone el derecho a esa reserva de plaza de aparcamiento que tenga suficiente cercanía (sea “próximo”) al domicilio o al puesto de trabajo, como una

⁴ Aprobada el 13 de diciembre de 2006 por las Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España y en vigor desde el 3 de mayo de 2008), que, en base a los objetivos de autonomía personal, independencia, participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, pretende la supresión de cuantas barrears impidan el acceso a la vida, en condiciones de igualdad, de esta población.



medida real y efectiva que permita realizar su desplazamiento diario y acceder sin dificultades, cómodamente, al lugar donde realiza su actividad laboral.

En conclusión, el Tribunal Supremo establece claramente que las personas con movilidad reducida tienen derecho al uso de la tarjeta de estacionamiento tanto en el lugar donde residen como en el lugar donde desempeñen su trabajo.

A su tenor, esta Defensoría entiende que los Ayuntamientos deben atender a la situación de discapacidad y no a la residencia o no en el correspondiente municipio a la hora de regular las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, considerando que el derecho de reserva de plaza de estacionamiento de carácter nominal para personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, resulta de aplicación tanto para los empadronados en la localidad donde se encuentra la reserva de aparcamiento solicitada, como a los que tienen allí su puesto de trabajo y proceden de una localidad diferente, sea o no limítrofe, según establece expresamente el citado artículo 7.1.a) del Real Decreto 1056/2014 al referirse a *“en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo”*.

Por ello, siendo causa de preocupación para esta Institución que en los municipios de esta Comunidad Autónoma pueda ser rechazado el uso de la tarjeta de estacionamiento a personas con movilidad reducida que no residan en los mismos pero que en ellos tengan su centro de trabajo y, con ello, se discrimine entre personas con discapacidad en función de su residencia, se ha procedido recientemente a formular una Resolución a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes de Castilla y León (que puede ser examinada, si resulta de su interés, en la página web de esta Defensoría), a fin de que adapten la regulación municipal y su práctica administrativa a la normativa básica vigente señalada y al referido pronunciamiento judicial.

Pero dado que dicha normativa se dirige sin distinción a la totalidad de municipios, sea cual sea su tamaño, y puesto que las Diputaciones Provinciales (conforme a lo dispuesto en el artículo 36.1 b) LBRL) ejercen competencias en materia de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, se solicita a esa Administración su colaboración para trasladar a los municipios de más de 1.000 habitantes de su provincia los efectos del referido fallo del Tribunal Supremo, con la finalidad de que en los mismos sea protegido en todo caso el derecho de reserva nominativa de plazas de aparcamiento para las personas con discapacidad y movilidad reducida titulares de tarjeta de estacionamiento en un lugar próximo a su puesto de trabajo, sin exigir, por tanto, la residencia efectiva en el municipio como requisito para su concesión.



Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de esa Diputación Provincial, en virtud de los principios de cooperación y colaboración con los municipios de menor tamaño, se dé traslado de las consideraciones contenidas en esta Resolución a los municipios de más de 1.000 habitantes de esa provincia, en la necesidad de que adapten su normativa (si la tuvieran) y su práctica administrativa diaria al pronunciamiento emitido por el Tribunal Supremo en la Sentencia 688/2025, de 4 de junio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).